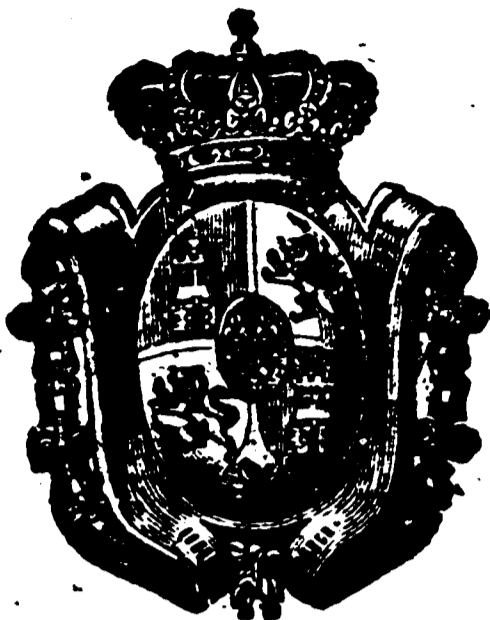




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

PROYECTO DE LEY ELEKTORAL.

TITULO PRIMERO.

De la base y forma de la eleccion de diputados á Córtes.

Art. 1.º El Congreso de los diputados se compondrá de 306 diputados á Córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.º Para este efecto se dividirán las provincias en los distritos electorales correspondientes, bajo la base de un diputado y un distrito por cada 40,000 almas; pero donde resultare un sobrante de 20,000 almas por lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.º El número de diputados en cada provincia y la division de distritos se arreglarán á lo que resulta del estado adjunto que forma parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.º Para ser diputado se requiere ser

español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelación, una renta de 12,000 rs. vn. procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa.

Art. 5.º La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelación, la cuota de contribucion directa que en cada provincia corresponde á dicha renta.

La contribucion de los 1,000 rs. con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de hacienda.

Art. 6.º Para computar la renta y la contribucion se reputarán bienes propios:

- 1.º Respecto de los maridos, los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.º La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno puede tener en ella.

Art. 8.º El cargo de diputado es incompatible con el efectivo de los funcionarios ó empleados siguientes:

- 1.º Capitanes generales de provincia.
- 2.º Comandantes generales de los departamentos de marina.
- 3.º Fiscales de las audiencias.

4.º Jefes políticos.

5.º Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases anteriores fueren elegidos diputados deberán optar entre uno y otro cargo en el término de un mes, contado desde la aprobación del acta de su respectivo distrito electoral.

Art. 9.º La incompatibilidad de que habla el artículo anterior no comprende á las autoridades, ó funcionarios públicos de las clases citadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid,

Art. 10. Todo el que ejerza mando político ó militar ó jurisdiccion de cualquiera clase no podrá ser elegido en los distritos sometidos á su mando ó jurisdiccion.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el Congreso por el que mejor estime.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputados á Córtes todo español domiciliado en el respectivo distrito electoral, que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas esté pagando con un año de antelacion 400 rs. de contribucion directa.

Este pago deberá acreditarse con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion po-

drán aplicarse al caso del derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. Tendrán tambien derecho á ser incluidos en las listas, siendo mayores de 25 años y estando vecindados en el distrito electoral, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos y los curas párrocos

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados en activo servicio, cesantes ó jubilados, cuyo sueldo llegue á 15,000 rs. vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si el número de electores á quienes compete el derecho de votar segun los artículos 14 y 16 no llegase á 150 en algun distrito electoral, se completará este número con los mayores contribuyentes de impuestos directos, añadiendo ademas los que paguen una cuota de contribuciones igual á la menor que fuere necesaria para completar dicho número.

Art. 18. No podrán votar, aunque tengan las cualidades necesarias, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el artículo 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán ser alteradas por las rectificaciones que se hagan en ellas cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los gefes políticos de las provincias, oyendo



á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo los datos convenientes de las oficinas de Hacienda, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos para la mayor exactitud y acierto. Hechas que sean las listas, los gefes políticos publicarán las de cada distrito en los pueblos de que este se componga, y se procederá á su ultimación, observándose los mismos trámites que se fijarán para las rectificaciones sucesivas.

Art. 21. Para la rectificación de las listas, los alcaldes de los pueblos, asistidos de dos concejales elegidos por el ayuntamiento, procederán á la revisión de las listas de electores del pueblo respectivo, y formarán una nota razonada, en que espresen circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan. Esta nota contendrá con la debida separación los casos siguientes:

1.º De los electores suscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubieren adquirido.

Esta nota deberá quedar formada y remitida al gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que deba tener lugar la rectificación.

Art. 22. El gefe político, con presencia de estas notas y de los demas datos que deberá recoger, tanto de las oficinas de Hacienda como de otras dependencias, procederá á la revisión y rectificación de las listas, y en los 15 primeros dias del mes de enero las publicará en todos los pueblos del respectivo distrito; asignando á cada seccion los electores que le correspondan, y manifestando en listas adjuntas los individuos que hubieren sido escludidos ó inscritos de nuevo por los diferentes conceptos que espresa el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero el gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de electores.

Art. 24. No se dará curso á ninguna reclamación que no se presente firmada por el reclamante y apoyada en los correspondientes documentos justificativos.

Art. 25. Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales serán los únicos

que tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona.

Las reclamaciones personales sobre la inclusion de su propio nombre ó sobre algun error padecido en la redaccion de las listas solo podrán hacerla los mismos interesados, acompañándolas con los oportunos documentos justificativos.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero inmediato, el gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estimare conducente, una lista de las personas contra quienes se hubiere reclamado, espresándose en dicha lista el nombre y el domicilio del interesado, y los motivos en que se funde la reclamación ó reclamaciones que contra el mismo se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes hubiere habido reclamación podrán presentar al gefe político los recursos documentados que estimen necesarios para sostener su derecho siempre que esto se haga antes del 5 de marzo siguiente.

Art. 28. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá sobre todas las reclamaciones y recursos que se hallan interpuesto, llevándose un registro de las resoluciones que recaigan por el orden con que se fueren dictado. En el dia 1.º de abril deberán estas resueltas todas estas reclamaciones, y haberse impreso y publicado en los pueblos de la provincia las listas definitivamente rectificadas.

Art. 29. De las resoluciones tomadas por el gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, se podrá reclamar ante la audiencia del territorio con presentación de los documentos justificativos; pero estas reclamaciones solo podrán intentarlas aquellos sobre cuyos recursos recayó la resolución del gefe político.

Art. 30. Estas reclamaciones deberán interponerse dentro de los 15 dias primeros del mes de abril; y la audiencia, teniendo á la vista el respectivo expediente formado por el gefe político, decidirá en los 15 dias siguientes sobre la legalidad de la reclamación.

Los gefes políticos, en vista del testimonio de las resoluciones de la audiencia, que le deberán presentar en tiempo oportuno los interesados, harán en la lista de electores las rectificaciones convenientes.

Art. 31. Solo tendrán derecho á votar los que se hallen inscritos en la respectiva lista

electoral: ninguno podrá estarlo à un mismo tiempo en dos diferentes listas.

Art. 32. Toda eleccion de diputados à Córtes se verificará precisamente con arreglo à la lista que se halle ultimada en el primer dia señalado para empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que esta se verifique: los trámites y los plazos que fija esta ley para la rectificacion en las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, en la formacion de las primeras listas que se hagan con arreglo à esta ley, el gobierno podrá desiguar los dias en que deban comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se previenen; pero sin reducir ni acortar en ningun caso la duracion de los términos y plazos que deben mediar entre aquellos actos y operaciones. *(Se concluirá.)*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del señor don José Nacarino Bravo, juez de primera instancia de Getafe, refrendada del escribano don Julian Añóver Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término preciso de diez dias, contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, à todas las personas que se consideren con derecho à los bienes del vínculo fundado en la misma poblacion en 24 de setiembre de 1616, por el bachiller Juan Montero Pantoja, y que solicita Gervasia Diaz, para que acudan à usar del derecho que entiendan asistirles ante el propio juzgado en debida forma, pues pasado ese plazo y no lo haciendo, sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, se dará à los autos el curso correspondiente, parando à los que no hubiesen comparecido el perjuicio que haya lugar.

Debiéndose proceder por el ayuntamiento constitucional de Camarma de Esteruelas, à la formacion de los repartimientos de contribucion ordinaria y culto y clero, se hace saber à

todos los hacendados forasteros que posean fincas en este término, presenten relaciones juradas de sus utilidades en la secretaría de su ayuntamiento en el término de ocho dias contados desde este anuncio, pues de no hacerlo se les graduará por los peritos que al efecto se hallan nombrados.

Los repartimientos de las contribuciones de paja y utensilios, cuarteles, culto y clero, gastos parroquiales y reparos de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, para el presente año, se hallan concluidos y fijados en los sitios acostumbrados por espacio de diez dias, à contar desde este anuncio, para que tanto los vecinos como los forasteros se enteren de sus cuotas y hagan las reclamaciones que consideren justas en dicho término; apercibidos de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

La persona à quien se le haya estraviado un caballo que se apareció en el soto de Perales del Rio el dia 9 de este mes, acudirá al alcalde constitucional y acreditando su propiedad le será entregado.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de marzo de 1845.

Han ingresado en este dia 35,720 reales vn. depositados por 621 individuos, de los cuales los 15 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 27,597 rs. 19 mrs., à solicitud de 18 interesados.—El director de semana, J. Duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 16 de marzo.

Trigo de 31 à 36 rs. fanega.
Cebada de 13 à 14 rs. vn.
Algarrobas à 22 rs.
Aceite de 60 à 62 rs. arroba.
Id. filtrado à 64 rs.